



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-021/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TIDAÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Pedro Tidaá.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,² de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Pedro Tidaá, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-290/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/285/2024, de 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Pedro Tidaá, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1083/2024, de 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//290_SAN_PEDRO_TIDAA.pdf



IV. Información relativa al Sistema Normativo de San Pedro Tidaá.

Mediante oficio 01/2024, de 10 de julio de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 de julio de 2024, identificado con el número de folio interno 010640, el Presidente Municipal de San Pedro Tidaá remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.⁵

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto, es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno, faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



10. Por último, el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.



b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección de San Pedro Tidaá. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹³ con una perspectiva intercultural.¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **San Pedro Tidaá**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN PEDRO TIDAÁ	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de junio.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías propietarias y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Salud. <p>En la Asamblea también se eligen los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Dirección de Obras.2. Secretaría Municipal.3. Tesorería Municipal.

¹³ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SAN PEDRO TIDAÁ	
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Si ejercen el cargo, asignándoles alguna comisión o función, dentro de ellas, en el cabildo. 2. Sí reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Comité Electoral Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Jornada Electoral. Las candidaturas son propuestas a través de ternas y los asambleístas emiten su voto por medio de boletas, que son depositadas en urnas y mamparas que se instalan en casillas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
Se realiza una Asamblea previa a la elección, la cual se desarrolla bajo las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. Es convocada por el Ayuntamiento en funciones y el comité electoral.II. Participan en las Asambleas previas las personas originarias y avecindadas que habitan en la cabecera municipal, así como las y los radicados fuera de la comunidad, quienes lo pueden hacer a través de las mesas directivas de personas radicadas.III. Se elige a 3 comités electorales, el comité electoral municipal, y los de la mesa directiva de radicados de las Ciudades de México y Oaxaca.IV. Una vez nombrados los 3 comités electorales se reúnen	



SAN PEDRO TIDAÁ

- para tomar los acuerdos respecto a la forma en que se realizará la elección de las autoridades municipales.
- V. El mismo día y a la misma hora, en la cabecera municipal, las mesas directivas de las Ciudades de México y Oaxaca, eligen a las planillas, una de cada lugar.
 - VI. De acuerdo con las candidaturas que integren cada planilla, el cabildo electo puede estar integrado por personas de las tres planillas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El comité electoral y la autoridad municipal en funciones emiten la convocatoria en forma escrita para la Asamblea.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio del aparato de sonido, se pega en los lugares públicos más concurridos como tiendas, molinos de nixtamal, unidades, canchas deportivas y en el palacio municipal, se da a conocer por radio, además, los topiles recorren el municipio dando a conocer el día y la hora de la asamblea. Actualmente también se utiliza como medio para publicar la convocatoria, la red social WhatsApp.
- III. Se convoca a personas originarias y avecindadas, que habitan en el municipio, así como, a las personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La jornada electoral tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realiza de forma simultánea en la explanada del palacio municipal de San Pedro Tidaá y, en los edificios de las mesas directivas de las ciudades de México y Oaxaca.
- V. Las candidaturas surgen por ternas en una asamblea previa.
- VI. La votación se realiza a través de boletas que son depositadas en urnas que se instalan en casillas.
- VII. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales las personas originarias y avecindadas que habitan en el municipio, así como las personas radicadas y quienes



SAN PEDRO TIDAÁ	
VIII.	pertenecen a una religión distinta a la mayoría. El cómputo se realiza al día siguiente de la jornada electoral, donde cada comité electoral presenta la lista de las personas ciudadanas que acudieron a emitir su voto, así como su respectiva urna, una vez verificados los sellos de seguridad se procede a abrir cada una y se da inicio con el conteo voto por voto en forma pública para conocer a las personas ganadoras.
IX.	Al término del cómputo se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando cada Comité Electoral, así como la Autoridad Municipal en funciones y se le agrega la lista de las personas que acudieron a emitir su voto.
X.	La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
C) CONTROVERSIAS Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria de San Pedro Tidaá.2. Ser mayor de 18 años al momento de la elección.3. Ser responsable.4. Cumplir con sus obligaciones.5. Cumplir con el sistema de cargos.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron 907 asambleístas, de los cuales fueron 499 mujeres y 408 fueron hombres.



SAN PEDRO TIDAÁ	
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Las mujeres siempre han participado en la elección de las autoridades municipales ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, fue hasta el año 2016, que por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Salud.</p> <p>En la elección ordinaria del 2022, resultaron electas cinco mujeres como propietarias y suplentes en los siguientes cargos: Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación, así como propietaria en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, fueron electas dos mujeres como propietarias y dos como suplentes en las Regidurías de Educación y Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada se desprende que la comunidad hasta el momento no ha establecido reglas expresas, no obstante, se observa que, en el Acta de Asamblea General Ordinaria de la elección de 2022, se incluyó en el punto 4 del orden del día respetar la equidad de género e



SAN PEDRO TIDAÁ	
	incluir 50% de mujeres y 50% de hombres. Asimismo, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados, cumpliendo con la escala de cargos y servicios comunitarios.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos: 1. Cívicos; 2. Religiosos; 3. Tequio; 4. costumbre/ceremonial; 5. Agrarios; y, 6. Comités. Participa la ciudadanía del municipio, es escalonado y se



SAN PEDRO TIDAÁ	
	puede empezar como topil, policía, molinero o sacristán.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	A partir de los 18 años, comienzan a participar en el sistema de cargos.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Mujeres y hombres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayores de 18 años.2. Ser persona originaria del municipio.3. Haber cumplido con el sistema de cargos.4. Ser persona honorable.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor jerarquía:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia municipal.2. Sindicatura municipal.3. Regiduría de hacienda.4. Regiduría de educación.5. Regiduría de salud. <p>Los anteriores con sus respectivos suplentes.</p> <ol style="list-style-type: none">6. Dirección de obras.7. Secretaría municipal.8. Tesorería municipal.9. Topiles.10. Policías.11. Veladores.12. Sacristán.13. Molineros.14. Diferentes comités.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser menor de edad.2. Tener antecedentes penales.3. No ser originario (a) de San Pedro Tidaá.



SAN PEDRO TIDAÁ	
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	<p>Estarán exentas de ser electas como autoridades municipales las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con alguna discapacidad. 2. Con alguna enfermedad. 3. Que tengan algún problema personal o familiar que le impidan desempeñar el cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	315
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	361
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	87.23 ¹⁵
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.56 medio ¹⁶
Núcleos Rurales	0 ¹⁷	Lengua indígena predominante	Mixteco ¹⁸ 98.6% Zapoteco 0.6%
Población Total	982	Población Hablante de Lengua indígena	348
Población Total de Hombres	451	Población hablante de Lengua indígena y español	348
Población Total de Mujeres	531	Población que no habla español	0 ¹⁹

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁸ Panorama Sociodemográfico 2020, consultable en:

<https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasiociodemografico/2020/331.pdf>

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



Población de 18 años y más	676		
----------------------------	-----	--	--

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y

regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Pedro Tidaá, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección 2022 celebrada en ese municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a cinco mujeres en los cargos de propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda y en la Regiduría de Educación, así como el cargo de propietaria en la Regiduría de Salud.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Pedro Tidaá, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que sí se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas lo permiten.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018,²² ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Pedro Tidaá, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²³ y SX-JDC-579/2024²⁴ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Tidaá, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Pedro Tidaá, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ